

Radicado: 010-2023-00299-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUZ AMIRA PULIDO RAMÍREZ
Demandado: LAURA MARCELA WANDURRAGA SANABRIA y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 06 de octubre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. En las pretensiones no es necesario justificar la forma como se obtuvieron los valores pretendidos por daños materiales; lo anterior, para evitar repetir información que debe ubicarse en el acápite de juramento estimatorio. En relación con este último, en virtud de lo dispuesto por el numeral 7 del art. 82 del C.G.P., deberá determinar en acápite aparte el juramento estimatorio, estimando razonadamente y bajo la gravedad de juramento los valores que pretende como indemnización. Dicho ajuste debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., puesto que la referida norma indica “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.”.
2. Deberá ajustar y/o modificar el acápite denominado “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA”, como quiera que se limitó a señalar la cuantía como superior a mil millones de pesos colombianos, pero no determinó el monto con precisión. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P.
3. En el acápite de pruebas documentales literal (ñ), relaciona 5 folios de ambulancias aéreas sobre el traslado de la víctima, pero revisado el soporte documental aportado con la demanda, solo se encuentran 4 folios. Deberán hacerse los ajustes pertinentes.
4. En el acápite de notificaciones, se señaló como dirección para notificaciones electrónicas de la demandada COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COPETRAN el correo: (asesorjuridico1@copetran.com) e indicó que se obtuvo del acta de no acuerdo e inasistencia levantada ante las Oficinas de la

Radicado: 010-2023-00299-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUZ AMIRA PULIDO RAMÍREZ
Demandado: LAURA MARCELA WANDURRAGA SANABRIA y otros

Procuraduría General de la Nación en Bucaramanga. Pero al verificar el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, el Despacho advierte que dicha dirección resulta diferente a la que reposa en tal documento. Deberá entonces realizar los ajustes correspondientes, teniendo en cuenta que en el caso de las personas jurídicas las notificaciones deberán realizarse a la dirección consignada en el certificado de existencia y representación legal.

5. Así mismo, con apoyo en lo reglado en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora acreditar que envió al correo electrónico o a la dirección física de notificaciones de los demandados, copia de la demanda y sus anexos.

En el momento de presentar la subsanación también debe cumplirse con dicho requisito, es decir enviar copia simultánea al demandado, y acreditarlo al despacho.

6. Para efectos de claridad, deberán presentarse todas las modificaciones integradas a la demanda en un solo escrito.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por LUZ AMIRA PULIDO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de LAURA MARCELA WANDURRAGA SANABRIA, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COPETRA y JESÚS VARGAS JEREZ, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791f0739d11327e38487f0d6e9bf174b70e460b0ec907720d5393d2069ed77b3**

Documento generado en 06/10/2023 07:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>